EXP. N.° 04316-2018-PA/TC
LIMA
JUANA VIRGILIA VILLEGAS CANCHIHUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Virgilia Villegas Canchihuamán contra la sentencia de fojas 103, de fecha 13 de setiembre de 2018, emitida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:02-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/09/2020 18:55:33-0500

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se nivele y actualice su pensión de viudez con la pensión máxima establecida en los artículos 73, 10 y 78 del Decreto Ley 19990, y sin tomar en cuenta el cálculo que se menciona en el Decreto Ley 25967 y el Decreto Supremo 056-99-EF; y se le otorgue el pago de los devengados, más los intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de viudez otorgada a la actora se ha dictado conforme a la normativa vigente y que fue nivelada de acuerdo al monto máximo de la pensión de viudez (50 %), más aún cuando al cónyuge causante se le aplicó la pensión máxima vigente.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de enero de 2018, declaró infundada la demanda por considerar que la fecha de contingencia es la fecha de fallecimiento del causante (3 de agosto de 2001). Asimismo, consideró que la pensión máxima no es de aplicación inmediata a todos los asegurados, tal como lo establece el artículo 73 del Decreto Ley 19990, pues dicho referente está condicionado a que la pensión no supere el monto máximo previsto por el ordenamiento jurídico.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por ley y que al cónyuge causante le correspondía la pensión máxima (S/ 807.36) con base en la cual se calculó la pensión de la demandante.

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:56:24-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:38:23+0200

EXP. N.° 04316-2018-PA/TC
LIMA
JUANA VIRGILIA VILLEGAS CANCHIHUAMÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante pretende que se actualice y nivele su pensión de viudez con el monto de la pensión máxima conforme a los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990 y al artículo 3 del Decreto Ley 25967; y se efectúe el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Análisis de la controversia

2. Sobre el particular, debe señalarse que con el artículo 78 del Decreto Ley 19990 se reguló el monto máximo de la pensión como un instituto de orden financiero establecido para atender la naturaleza solidaria del sistema, basado en el reparto del fondo común, para el que se contribuye con la finalidad de pagar las pensiones sobre la base de los aportes de los asegurados activos.

3. De otro lado, en el artículo 10, se indicó que: "La remuneración máxima asegurable sobre la que se pagará aportaciones, por cada empleo, será fijada por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales y previo estudio actuarial".

4. En aplicación de la normatividad vigente en aquella época, se reguló mediante decretos supremos de acuerdo a las posibilidades financieras del sistema, el monto máximo de las pensiones, en cifra determinada, hasta la publicación del Decreto Ley 22847. En efecto, el 31 de diciembre de 1979 se dictó el Decreto Ley 22847, mediante el cual se sustituyó el texto de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, con el objeto de reajustar el monto de la remuneración máxima asegurable y el de las pensiones máximas. Luego, el Decreto Supremo 078-83-PCM dispuso un aumento a partir del 1 de octubre de 1983, incrementando la remuneración asegurable en una suma igual a siete y medio remuneraciones mínimas vitales, y la pensión máxima en el equivalente al 80 % de dicha suma.

5. Posteriormente, el Decreto Supremo 077-84-PCM, publicado el 30 de noviembre de 1984, señaló que la remuneración máxima asegurable será igual a diez veces el monto de la remuneración mínima mensual que perciba un trabajador no calificado de la provincia de Lima. Asimismo, que la pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social sea el equivalente al 80 % de la suma de 10 remuneraciones mínimas mensuales asegurables, con arreglo a las normas contenidas en el Decreto Ley 19990.

6. Finalmente, el Decreto Ley 25967, modificatorio del Decreto Ley 19990, estableció nuevas condiciones para el goce de las pensiones, un nuevo sistema de cálculo, y reguló expresamente en su artículo 3 el monto máximo de las pensiones que otorga el Instituto Peruano de Seguridad Social, fijándolo en S/ 600.00.

7. Por tanto, tal como se ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 01294-2004-AA/TC, la pensión máxima establecida, equivalente al 80 % de 10 RM, debe aplicarse a aquellos asegurados que hubieren alcanzado la fecha de contingencia entre el 1 de diciembre de 1984 y el 18 de diciembre de 1992, día anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967. A partir del 19 de diciembre de 1992, resulta de aplicación el artículo 3 del Decreto Ley 25967 y los reajustes del monto de las pensiones establecidos por decreto supremo, conforme a este dispositivo legal, según la fecha de la contingencia.

8. De otro lado, los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de dicha ley. Los referidos artículos señalan que se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, vale decir 30 años, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

9. En el presente caso, conforme se aprecia del documento nacional de identidad (f. 7), el cónyuge causante nació el 24 de setiembre de 1940 y cumplió la edad necesaria el 24 de setiembre de 1990. Asimismo, del certificado de trabajo expedido por Doe Run Perú (f. 6) se advierte que laboró en la modalidad de centro de producción minera desde el año 1960 hasta el año 2001, es decir en 1990 ya contaba con el número de aportes requerido. En tal sentido, tomando en cuenta que la fecha de contingencia en el presente caso fue el 24 de setiembre de 1990, el Decreto Supremo 077-84-PCM es aplicable al causante de la actora, debiendo estimarse la demanda.

10. Respecto a los intereses legales mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, este Tribunal ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

11. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma solo el pago de los costos procesales, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, sin abono de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 27945-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de abril de 2004.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho fundamental a la pensión, **ORDENAR** que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante la pensión de viudez, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; con abono de los reintegros devengados, intereses legales y costos procesales.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA